TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

************1.**

VS

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE 2779/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por presentación extemporánea de la demanda.

G L O S A R I O

Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Recaudador:	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Acta de Embargo:	Acta de embargo de bienes de cuatro de octubre de dos mil dieciocho para garantizar el pago del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial, relativo al inmueble con clave catastral ************2.**
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago **********4 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que contiene la liquidación de doce de abril del mismo año, del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial y rezagos correspondiente a los periodos de 1-6/2018 y 1-6/2015- al 1-6/2017, relativo al inmueble ubicado en calle ************3**, con clave catastral ************2.**

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda Municipal:	Ley de Hacienda Munincipal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El actor manifiesta que el dos de octubre de dos mil dieciocho tuvo conocimiento del crédito impugnado, mediante acta de embargo con oficio **********[4].

2.- El veinticuatro siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución y acta mencionadas en el punto que antecede, admitiéndose únicamente por la resolución impugnada

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

3.- Finalmente, el dos de marzo de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal, emanada de autoridades fiscales municipales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del Acto. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con el requerimiento de pago exhibido por el Recaudador visible a fojas 20 de los autos y el reconocimiento de la misma autoridad en s escrito de contestación de demanda, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, esta Sala analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte (fojas 3 de autos) que el actor manifestó que desconocía los orígenes de la Resolución Impugnada, solicitando se requiriera a las demandadas para que justificaran su actuar y darle oportunidad para que ampliara su demanda y que, los tres motivos de inconformidad que formuló el actor se encaminaron a combatir el acta de embargo, acto por el cual se desechó la demanda por improcedente, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, como se observa de fojas 6 de los autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Al contestar la demanda la autoridad solicitó el sobreseimiento del juicio, al considerar que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 40, de la Ley del Tribunal porque la actora no promovió medio de defensa o el juicio ante este Tribunal en el plazo de Ley, ya que el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, previo citatorio de dieciséis anterior, se le requirió de pago al actor por concepto de Impuesto Predial y Rezagos, manifestando que ese documento es la base del acuerdo de embargo.

Para acreditar la causal de sobreseimiento invocada, entre otras documentales, exhibió copia certificada del Requerimiento de Pago que obra a fojas 20 de autos cuyo contenido es el siguiente:

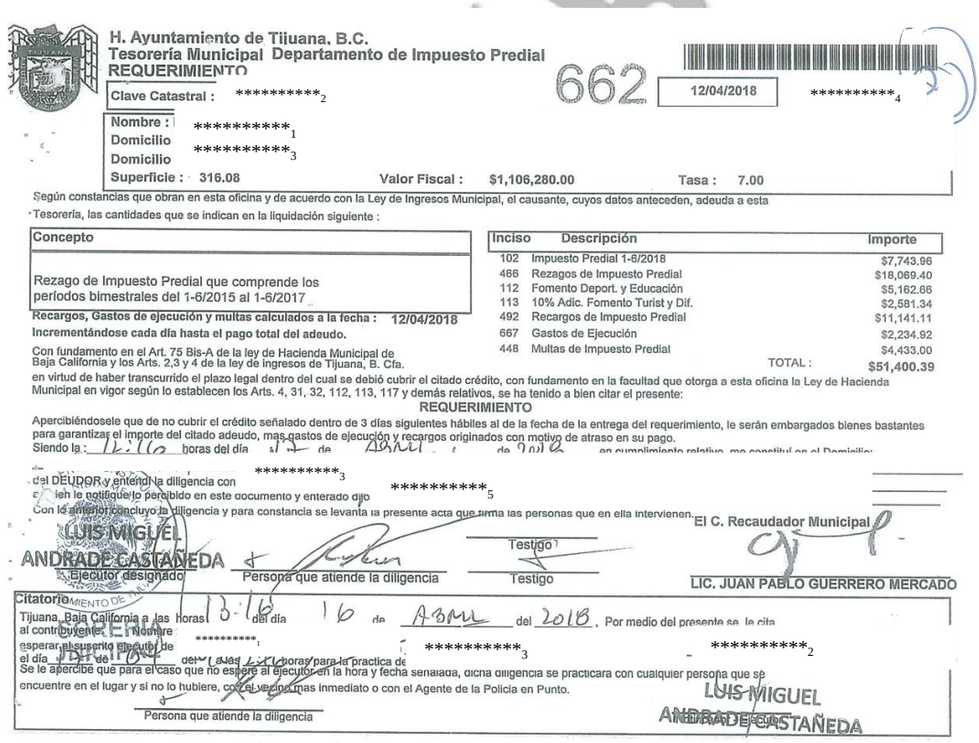

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Tesorería Municipal Departamento de Impuesto Predial
REQUERIMIENTO

662 | 12/04/2018 | **********4

Clave Catastral : **********2

Nombre : **********1
Domicilio
Domicilio **********3
Superficie : 316.08 Valor Fiscal : $1,106,280.00 Tasa : 7.00

Según constancias que obran en esta oficina y de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal, el causante, cuyos datos anteceden, adeuda a esta Tesorería, las cantidades que se indican en la liquidación siguiente :

Concepto
Rezago de Impuesto Predial que comprende los períodos bimestrales del 1-6/2015 al 1-6/2017

Inciso	Descripción	Importe
102	Impuesto Predial 1-6/2018	$7,743.96
466	Rezagos de Impuesto Predial	$18,069.40
112	Fomento Deport. y Educación	$5,162.66
113	10% Adic. Fomento Turist y Dif.	$2,581.34
492	Recargos de Impuesto Predial	$11,141.11
667	Gastos de Ejecución	$2,234.92
448	Multas de Impuesto Predial	$4,433.00
	TOTAL :	$51,400.39

Recargos, Gastos de ejecución y multas calculados a la fecha : 12/04/2018
Incrementándose cada día hasta el pago total del adeudo.

Con fundamento en el Art. 75 Bis-A de la ley de Hacienda Municipal de Baja California y los Arts. 2,3 y 4 de la ley de ingresos de Tijuana, B. Cfa. en virtud de haber transcurrido el plazo legal dentro del cual se debió cubrir el citado crédito, con fundamento en la facultad que otorga a esta oficina la Ley de Hacienda Municipal en vigor según lo establecen los Arts. 4, 31, 32, 112, 113, 117 y demás relativos, se ha tenido a bien citar el presente:

REQUERIMIENTO

Apercibiéndosele que de no cubrir el crédito señalado dentro de 3 días siguientes hábiles al de la fecha de la entrega del requerimiento, le serán embargados bienes bastantes para garantizar el importe del citado adeudo, mas gastos de ejecución y recargos originados con motivo de atraso en su pago.
Siendo la : 12:16 horas del día 17 de ABRIL de 2018 en cumplimiento relativo, me constituí en el Domicilio del DEUDOR y entendí la diligencia con **********3 a quien le notifiqué lo percibido en este documento y enterado dijo **********5
Con lo anterior concluyo la diligencia y para constancia se levanta la presente acta que firma las personas que en ella intervienen.

LUIS MIGUEL ANDRADE CASTAÑEDA
Ejecutor designado

Persona que atiende la diligencia

Testigo

Testigo

El C. Recaudador Municipal

LIC. JUAN PABLO GUERRERO MERCADO

Citatorio

Tijuana, Baja California a las horas 13:16 del día 16 de ABRIL del 2018. Por medio del presente se le cita al contribuyente. Nombre **********1 esperar al suscrito ejecutor de el día 17 de ABRIL del 2018 a las 12:16 horas para la practica de **********3 **********2
Se le apercibe que para el caso que no espere al ejecutor en la hora y fecha señalada, dicha diligencia se practicara con cualquier persona que se encuentre en el lugar y si no lo hubiere, con el vecino mas inmediato o con el Agente de la Policia en Punto.

Persona que atiende la diligencia

LUIS MIGUEL ANDRADE CASTAÑEDA
Notificador Ejecutor

Del requerimiento de pago reproducido se advierte que el doce de abril de dos mil dieciocho el Recaudador determinó el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial correspondiente al periodo de dos mil dieciocho, y rezagos por los periodos de dos mil quince al dos mil diecisiete, y que esa determinación fue notificada o requerida al actor el diecisiete de abril siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Exhibió también copia certificada del Acuerdo de Embargo de dos de octubre de dos ml dieciocho, obrante a fojas 21 del sumario que a continuación se transcribe:

"…en la ciudad de Tijuana, Baja California, a **2 de octubre de 2018**. Dada nueva cuenta con los presentes asuntos y, apareciendo que el contribuyente arriba indicado, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, no realizó el pago del crédito fiscal, gastos y recargos a que se refiere el requerimiento de pago de fecha **17/04/2018,** en consecuencia, túrnese los autos al C. Notificador-Ejecutor a efecto de que se constituyan en el domicilio del deudor y, proceda a embargarle bienes suficientes a garantizar el importe del crédito fiscal adeudado, siguiendo al efecto las reglas generales del secuestro, lo anterior de conformidad con los artículos 4, 98, 113, 120 fracción I y II, 123 fracción II, 124, 127, 136 y 137 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California. Para practicar el embargo aquí mencionado, así como todas las diligencias que sean necesarias hasta lograr la recuperación total del crédito fiscal precitado, se designa como notificador-Ejecutor al C. ANDRADE CASTAÑEDA LUIS MIGUEL. Así lo acordó y firma el Lic. Juan Pablo Guerrero Mercado, en su carácter de Recaudador de Rentas Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California…".

Del Acuerdo se advierte que, al no haber realizado el pago del crédito fiscal y recargos a los que se refiere el requerimiento de pago de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se ordenó el embargo a efecto de garantizar el crédito fiscal adeudado.

Ahora bien, al admitir la contestación no se otorgó expresamente al actor el plazo para ampliar su demanda, sin embargo, dicha actuación no era necesaria, en virtud de que el plazo para ampliarla no es una concesión que deba otorgarse, sino un derecho del actor establecido en el artículo 46 de la Ley del Tribunal Anterior en casos de negativa ficta y, como en el caso que se resuelve, cuando el actor no conoce el fundamento o motivos del acto reclamado, debiendo la autoridad jurisdiccional respetar dicho plazo para no incurrir en violaciones procesales que dejen al particular en estado de indefensión que pudiera trascender al resultado del fallo: Este criterio se contiene en Tesis de jurisprudencia 71/2009 emitida al resolver la Contradicción de Tesis 189/2008-SS, que a continuación se transcribe[1]:

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167269. Instancia: Segunda Sala. Novena Época
Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Este Juzgado respetó el plazo de quince días para interponer la ampliación de demanda al que se refiere el mencionado artículo 46 de la Ley del Tribunal, pues la siguiente actuación fue la Audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil veinte en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se citó para oír sentencia como se advierte de la foja 28 del sumario; sin embargo, la actora no presentó escrito de ampliación de demanda alguno en el que planteara motivos de inconformidad en contra de la notificación de la determinación del crédito fiscal por concepto de pago de impuesto predial y rezagos correspondiente a los años de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Así las cosas, toda vez que el requerimiento de pago y el Acuerdo reproducidos con antelación no fueron controvertidos por la parte actora; puesto que no amplió su demanda, ni formuló manifestación alguna por la que objetara dichos documentos o controvierta lo expresado por el Recaudador, las probanzas de mérito al ser entrelazadas y adminiculadas entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 405 y 411 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, y son aptas y suficientes para acreditar que el actor fue notificado del requerimiento de pago del Impuesto Predial y rezagos, correspondientes a los años dos mil quince a dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, en la parte que interesa establece:

> **ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**
>
> La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación aunque no se utilice ese término por la autoridad.
>
> (…)

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda; uno, a partir de que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados y, otro, a partir de que haya tenido conocimiento del mismo. Se precisa, además, que la entrega de una resolución por escrito al particular se considera notificación, aunque no se utilice ese término.

El artículo 49 de la Ley de Hacienda Municipal establece cuando surten efectos las notificaciones de los actos administrativos:

> **ARTICULO 49.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> I.…
>
> …
>
> En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

En ese sentido, si se notificó el requerimiento de pago a la parte actora el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el dieciocho del mismo mes, por lo que el plazo para interponer la demanda empezó a contar a partir del diecinueve siguiente.

En tal virtud, descontando el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, y primero, cinco y seis de mayo, todos del dos mil dieciocho por ser sábados, domingos y día festivo, el último día para presentar la demanda lo fue el diez de mayo de dos mil veinte, de ahí que, si se recibió el escrito inicial hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

VERSIÓN PÚBLICA

Se inserta la siguiente tabla para mejor ilustración:

ABRIL 2018

D	L	M	M	J	V	S
		17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

MAYO 2018

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Así como el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2]:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

El artículo 40, fracción IV, y el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior establecen:

"**Artículo 40.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

…

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

…

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 232527. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 citado con antelación, por ser extemporánea la demanda de la actora.

CUARTO.- Justificación de la Notificación a las partes. Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso b), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Clave catastral en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Domicilio del actor en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de oficio del acta de embargo en páginas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Nombre de quine atendió la diligencia en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.